

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero (1o) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO No.:** 11001 40 03 021 **2020 – 00281 - 01**  
**DEMANDANTE:** COLFONDOS S.A.  
**DEMANDANDO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
PENSIONES DE CUNDINAMARCA

**ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA**

---

**I. MOTIVO DE LA INSTANCIA**

*Decide el Despacho la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 2020, proferida en el Juzgado veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, D.C.; mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela promovida.*

**II. ANTECEDENTES**

**1.-** *La parte accionante actuando a través de apoderado judicial, acudió a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para su derecho fundamental de petición.*

**2.-** *En apoyo de su acción plantea la situación fáctica, que seguidamente se compendia:*

**2.1.-** *AFP COLFONDOS a través de derecho de petición de fecha 21 de enero de 2020, solicitó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA se promulgara el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional y copia de la resolución o acto administrativo por medio del cual se ordena el reconocimiento a favor del señor CARLOS IGANACIO BELTRAN.*

**2.2.-** *El accionante hace referencia a la importancia del reconocimiento y pago de dicho cupón toda vez que esos recursos servirán como fuente de financiación para la obtención de la pensión del afiliado.*

**3.-** Señaló que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA ni tampoco se ha efectuado el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional.

**4.-** En el trámite de primera instancia el Juzgado de conocimiento admitió la acción de amparo y ordena correrla en traslado a la accionada, mediante auto de fecha ocho (08) de mayo de 2020.

**3.1.-** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA a través del jefe de la oficina jurídica, Dr. ALFREDO FONSECA VARGAS indicó que: "el trámite que se busca resolver, cuenta con reglamentación expresa para ser desarrollado mediante una actuación administrativa, en cumplimiento del principio de legalidad como principio rector de dichas actuaciones.

**3.2.-** De igual manera la parte Accionada indicó que remitió oficios de fechas 28 de enero de 2020 y 27 de febrero de 2020 dirigidos a MARIA STELLA MANTILLA PARADA, coordinadora de bonos pensionales de COLFONDOS, indicándole que se encontraban confirmando la historia laboral del señor CARLOS IGNACIO BELTRAN TORRES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 2.993.823.

**3.3.-** Por lo anterior indica la Accionada que si se dio respuesta a l derecho de petición causa de este litigio y que si por el contrario lo que busca COLFONDOS S.A. es el reconocimiento y pago del bono pensional de alguien, la Acción de Tutela no puede remplazar a la jurisdicción ordinaria.

**4.-** Así las cosas, la parte Accionada como petición indicó: "solicitamos a su señoría, desvincule al UAEPC de la presente acción de tutela por encontrarnos ante un HECHO SUPERADO, por cuanto se dio respuesta al derecho de petición en su momento"

### **III. FALLO DEL JUZGADO**

El Juzgado de primera instancia, dictó sentencia y negó la solicitud tutelar, al considerar que la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA respondió de fondo las peticiones de COLFONDOS S.A., la cual además no implica que sea favorable a los interesados.

#### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal y mediante correo electrónico, el extremo accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, sin pronunciamiento adicional alguno.*

#### **V. CONSIDERACIONES**

*El Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron reglas de reparto para esta clase de asuntos.*

*En cuanto al derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.*

*La Honorable Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.*

*Al respecto, la Corporación en cita en Sentencia 377 de 2000<sup>1</sup>, sostuvo:*

*“4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha establecido estos parámetros:*

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 377 del 03 de abril de 2000. Expediente T-256.199. MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

*garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.” (Énfasis fuera de texto)*

*Conforme la jurisprudencia antecitada, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, se advierte que, en el encuadramiento obra constancia de haberse emitido respuesta por parte UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, dirigida a MARIA STELLA MANTILLA PARADA coordinadora de bonos pensionales de COLFONDOS S.A.*

*Pues bien, de la respuesta referida en líneas anteriores y allegada al plenario, se evidencia, además, que, pese a que la misma no es favorable a los peticionarios, responde el derecho de petición y le señala al peticionario, el trámite que se dará o deber darse a cada uno de los aspectos señalados, entre los cuales huelga mencionar que también se le indicó sobre los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones establecidas en la Ley 1437 de 2011 del código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Así las cosas, y como no se evidencia una vulneración o amenaza al derecho de petición de la accionante, la decisión del a quo, habrá de confirmarse, empero; no sin antes mencionar, que, en efecto, como lo señala la jurisprudencia transcrita en esta determinación, la respuesta al derecho de petición no necesariamente implica una aceptación de lo solicitado, ni se debe concretar siempre en una respuesta escrita.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 21 de mayo de 2020 por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

BSS